

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO CIVIL.

Diputación provincial.—Convocatoria.

No habiendo podido tener efecto la sesión extraordinaria á que fué convocada la Excelentísima Diputación para el día 10 del actual por falta de asistencia de suficiente número de señores Diputados, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere la ley provincial en su artículo 62, convocar nuevamente á dicha Corporación á sesión de igual clase que la no verificada, la cual deberá tener lugar el lunes 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el local de costumbre, con objeto de discutir el presupuesto del Instituto provincial de segunda enseñanza, incluyendo sus gastos é ingresos en el general de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio último; para votar y consignar en el presupuesto el crédito suficiente al pago del retrato de S. M. el Rey, que encargó á plazo fijo la Diputación; para que examine y dé dictámen sobre las cuentas del ejercicio de 1881 á 1882, las cuales han de remitirse al Tribunal de las del Reino, con el fin de que acuerde lo procedente sobre la conversión de las inscripciones intrasferibles de los Establecimientos de Beneficencia provincial, dispuesto por la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882; y por último, para que se ocupe del dictámen que ha de emitirse por la Comisión respectiva, sobre la subvención á la Empresa constructora del ferro-carril de Malpartida.

Zamora 13 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 7 Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravíen ó entorpezcan la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó pródigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; más porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la

organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo por los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los

asuntos, entre otras razones, por que la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias, en la forma siguiente: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición

y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan trascurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10.º Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días. Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión del sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11.º Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12.º Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13.º Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14.º Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15.º Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16.º La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17.º La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes algunos de los propuestos no pudiere percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le correspondiera, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18.º Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en derecho civil y canónico, en Administración ó en derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19.º El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones ó antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20.º Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será el Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

BATALLÓN RESERVA DE ZAMORA. NÚMERO 108.

RELACION nominal de los individuos licenciados absolutos por cumplidos de los reemplazos, pueblos y Juzgados de primera instancia ó residencia, los cuales deben presentarse en las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de Infantería de esta capital, los días 10, 20 y 30 de cada mes, trayéndose consigo licencia absoluta, abonaré, libreta de ajustes y cédula personal, para cobrar sus alcances; el que desee cobrarlos en libranza por hallarse distante de Zamora, lo manifestarán por conducto del Alcalde, quien remitirá dichos documentos, los cuales se devolverán después de hechas las anotaciones correspondientes.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán: En un exámen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la Gaceta los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la Gaceta cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

GOBIERNO CIVIL.

Para conocimiento de los aspirantes que se consideren comprendidos en la regla 2.ª del artículo 20 del Real decreto que precede, se advierte que el término fijado para la presentación de solicitudes en este Gobierno, espira el día 2 del próximo mes de Octubre.

Zamora 15 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sirvase V. S. adoptar las disposiciones convenientes para la busca, captura y detención preventiva de Ambrosio Mariani, procesado por el Tribunal de Orán por el delito de falsificación; cuya entrega á las autoridades francesas, que la han solicitado, no podrá verificarse hasta que preste su conformidad el Gobierno italiano, de cuyo país es súbdito el expresado reo.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto mencionado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.
Zamora 14 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas personales.

Edad 37 años, estatura un metro 56 milímetros, frente calzada, nariz regular, ojos azules, boca regular, barba puntiaguda, cara ovalada, cejas castañas y espesas, pelo castaño y color moreno. Es muy corpulento.

Reemplazos	CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA Ó RESIDENCIA.	
			Pueblo.	Juzgados.
1872	Soldados	Antonio Tejedor García	Argujillo	Fuentesauco
1873	»	Antonio Herrero Chimeno. . . .	San Miguel de la Rivera	Idem
1873	Cabo 1.º	Gregorio García Hernandez. . . .	Pego (el)	Idem
1873	Soldados	Luciano Gonzalez Vicente. . . .	Fuentesauco	Idem
1873	»	Félix Zamorano Prada.	Idem	Idem
1873	Cabo 1.º	Benito Vara Tirado.	Valdescorriel	Idem
1873	Soldados	Nicolás Sobejano Fresno.	Cerecinos de Campos	Villalpando
1873	»	Sebastian Gomez Nunez.	Villalpando	Idem
1873	»	Atilano Atienza Lopez	Villamayor.	Idem
1873	»	Balbino Fernandez Manso	Villanueva del Campo	Idem
1875	Cabo 1.º	Fermin Peñin Fernandez	Coomonte.	Benavente
1872	Soldados	Manuel Alonso Rodriguez	Fuente la Peña	Fuentesauco
1873	»	Cándido Diez Escribano	Villamor de los Escuderos.	Idem
1873	»	Juan Ramos Gonzalez.	Maderal.	Idem
1872	»	Enrique Fernandez Calvo	Granja de Moreruela.	Villalpando
1874	»	Francisco Zurrón Hernandez	Alcubilla de Vidriales	Benavente
1874	»	Servando Rodriguez Valle	Matilla de Arzon.	Idem
1874	»	Rafael Rodriguez Blanco.	Villalpando.	Villalpando
1872	»	Emilio Garcia Gomez.	Fuentesauco	Fuentesauco
1872	»	Nicanor de la Iglesia.	Moralina	Bermillo
1872	»	Tomás Guerra Barrueco.	Fermoselle.	Idem
1872	»	Agustin Serrano Seisdedos	Idem	Idem
1873	Cabo 1.º	José Villar Bragado	Bustillo	Toro
1873	Idem	Leoncio Calvo Gutierrez	Morales de Toro	Idem
1873	Idem 2.º	Lázaro Basallo Alaguerro.	Toro.	Idem
1873	Idem	Antonio Alonso Guisado.	Idem	Idem
1873	Soldados	Estéban Figal Pozas.	Villamor de la Ladre	Bermillo
1873	»	Pedro Segurado Regidor.	Fermoselle.	Idem
1873	»	Antonio Armentero Robles	Idem	Idem
1873	»	Bonifacio Gavilan Alonso	Toro.	Toro
1873	»	Ramon Alonso Rodriguez	Idem	Idem
1873	»	Antonio Castro Piriz	Fermoselle	Bermillo
1873	»	Lorenzo Lopez Tirado	Belver.	Toro
1873	»	Máximo Feo Pascual.	Idem	Idem
1872	»	Vicente Huerga Franco	San Cristóbal de Entreviñas	Benavente
1873	»	Emilio Chimeno Valverde	Villafáfila	Villalpando
1873	»	Tomás Llamas Tejera	Barcial del Barco.	Benavente
1875	Cabo 1.º	José Paramio Gonzalez	Utrera.	Puebla
1873	Idem 2.º	Alonso Blanco Martinez.	San Miguel del Valle.	Villalpando
1873	Soldados	Francisco Dominguez Garcia	Vega de Nuez.	Alcañices
1873	»	Jeronimo Gonzalez Gomez	San Miguel de la Rivera	Fuentesauco
1873	»	Miguel Zurrón Fernandez	Castrogonzalo	Benavente
1872	»	Joaquin Manteca Gonzalez	Benavente.	Idem
1872	»	Castor Fernandez Perez	Toro.	Toro
1872	»	Joaquin Vaz Tejero	Morales del Vino.	Zamora
1872	»	Francisco Martin Puente.	Carbajales de Alba	Alcañices
1873	Sargento 2.º	Luis Ros Martinez.	Málaga	»
1873	Idem	Manuel Aranda Merino	Modrinojo (Málaga)	»
1872	Soldados	Agustin Guerra Barbero	Villar del Buey	Bermillo
1873	»	Pablo Campos Rodriguez.	Breló	Benavente
1875	»	Joaquin Reguilón Miguel.	Pajares	Zamora
1875	»	José Guerra Vega.	Villanueva	Puebla
1875	»	Juan Garcia Cid.	Carbajales	Idem
1875	»	Gabriel Alvarez Garcia	Santa Croya de Tera.	Benavente
1874	»	Jose Ferreras Ferrero	Cernadilla.	Puebla
1875	»	Narciso Casado Barrera	Pobladura (Bañeza)	»
1875	»	Ramon Castaño Escudero	Villaralbo.	Zamora
1875	»	Francisco Fernandez Gonzalez	Valdespino	Puebla
1875	»	Miguel del Pozo Llamas	Cervantes.	Idem
1875	»	Desiderio Hernandez Cepedillo.	Benavente.	Benavente
1873	»	José Cabero Morales	Casaseca de las Chanas.	Zamora
1873	»	Raimundo Perez Carrascal.	Bamba.	Idem
1873	»	Gabriel Poyo Poyo	Tola	Alcañices
1873	»	Demetrio Martinez Amor.	Morales del Vino.	Zamora
1873	»	Pedro Facundo Palacios.	Tola.	Alcañices
1873	»	Bernardo Lozano Perez	Maderal.	Fuentesauco
1873	»	Ignacio Raton Fernandez.	Ferreriuela	Alcañices
1873	»	Antonio Matellan Llamas.	Muga	Idem
1873	»	Atanasio Juarez Rodriguez	Riego del Camino	Villalpando
1873	»	Angel Portales Medina	Cazurra.	Zamora
1873	»	Estanislao Vaquero Riego	Idem	Idem
1873	»	Francisco Granado Mayo.	Carbajales.	Alcañices
1873	»	Ildefonso Alonso Muelas	Revellinos.	Villalpando
1873	»	Juan Romero Fernandez.	Cubo del Vino	Fuentesauco
1873	»	Simon Guerrero Lozano	Arrabalde.	Benavente
1873	»	Manuel Castaño Gago	Alcañices	Alcañices
1873	»	Manuel Rodriguez Jaqueras.	Alcañices.	Alcañices

1873	Soldados	Felipe Anta Garrido	Alcanices	Alcanices
1873	»	Domingo Mañanet García	Idem	Idem
1873	»	Aniceto Rodríguez Barrios	Benavente	Benavente
1873	»	Juan Alonso Zapatero	Moratones	Idem
1873	»	Venancio Toledo Barrios	Benavente	Idem
1873	»	Hilario Sandin Melgar	Barcial del Barco	Idem
1873	»	Tomás Llamas Tegero	Idem	Idem
1873	»	Celedonio Constanzo Rodríguez	Benavente	Idem
1873	»	Rafael Rodríguez Salvador	Riego del Camino	Villalpando
1873	»	Rufino Crespo Delgado	Moraleja del Vino	Zamora
1873	»	Mateo Diego Lera	Calzadilla	Benavente
1873	»	Joaquín Marín Gullón	Colinas de Trasmonte	Idem

Zamora 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe del Detall, Julián G. Molina.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Godoy.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda, en circular de 10 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que desde la publicación de este anuncio hasta fin de Noviembre inmediato, se admitan en esta Delegación los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, correspondientes al trimestre de 1.º de Octubre próximo, así como las inscripciones nominativas de igual deuda, cuyos intereses se hallen domiciliados en esta oficina.

La presentación de inscripciones será sin limitación de tiempo.

2.º La presentación de los cupones en esta Delegación lo será con una sola factura en los ejemplares que al efecto se hallarán en la Sección de Intervención, entregando a los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención de Hacienda de esta provincia para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura al recoger las inscripciones el oportuno recibí.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad de la factura, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará esta Intervención a la Dirección general de la Deuda tan pronto como el Oficial Letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 15 de Setiembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

AYUNTAMIENTOS.

FONTANILLAS DE CASTRO.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este municipio, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documen-

tadas en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Fontanillas de Castro 9 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Cirilo Castaño.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.			IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
11	2	2	4	»	»	»	4
12	»	»	»	»	»	»	»
13	3	»	3	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2
15	1	»	1	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	»	»	»	1
20	1	»	1	»	»	»	1
10	4	14	18	1	»	1	19

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.				Total general
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros	Casados	Viudas	Total	
11	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	2
13	»	»	»	»	»
14	»	»	»	1	1
15	1	»	»	2	3
16	1	»	»	1	2
17	»	»	»	1	1
18	1	»	»	»	1
19	1	1	»	2	2
20	2	»	»	»	2
7	1	»	»	8	16

Zamora 21 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Pérez.

TORO.

Don Pascual del Río Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. José Pombo y Luna, por sí y en representación de su esposa doña Juana Álvarez Hernández, vecinos de esta ciudad, de

la cantidad de cinco mil trescientos ochenta reales, intereses y costas, a que ha sido condenado D. Manuel González Elvira, por sentencia definitiva dictada en el juicio declarativo seguido a nombre de aquellos por el Procurador D. Zoilo Cerezo González, en reclamación de pesetas, se saca nuevamente a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la primitiva tasación, la finca siguiente:

Una viña radicante en término de San Miguel de la Rivera, al pago del Cerrogadal, de cabida de trece mil cepas de fruto blanco y tinto, lindante al Naciente con tierra de herederos de Rosa Elvira; al Mediodía con otra de Francisco Docampo; al Poniente con otra de Vicente Higuera, y Norte con otra de herederos de Rosa Elvira; valuada, rebajado el veinticinco por ciento de su primitiva tasación, en cinco mil ciento cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Setiembre actual, a las diez de su mañana; y se hace constar que de la finca descrita se carece en la actualidad de títulos de propiedad inscritos, los cuales pueden obtenerse en la forma prescrita en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca que es objeto de la subasta.

Dado en Toro a uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Río Laredo.—El Escribano, Casto Bercero y Rodríguez.

SALAMANCA.

Don José Calvo, Juez de instrucción de Salamanca.

Hago saber: Que en la noche del dos del actual fué robada de la Iglesia de Pedrosillo el Ralo, una cajita de peso como de dos onzas, con una cruz rayada en la tapa y el centro sobredorado, por dos hombres desconocidos y cuyas señas se ignoran. En su virtud se ha mandado publicar la presente requisitoria para que se proceda a la busca y captura de los autores de dicho robo y a ocupar la mencionada caja, poniendo unos y otra caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Salamanca quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Delgado.—Julian Mancebo.

EDICTO.

Don Luciano Cuervo Fernandez, Alférez del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56, primer batallón, y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este regimiento con licencia ilimitada en Fontanillo de Ceadea, provincia de Zamora, Demetrio Fernandez Alonso, por falta de presentación a la revista anual al batallón depósito de Zamora, a donde es afecto, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días comparezca en el citado batallón a responder a los cargos que en dicha sumaria puedan resultarle, pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la referida provincia.

Mahón 29 de Agosto de 1883.—Luciano Cuervo.

ANUNCIOS.

La compañía de seguros contra incendios titulada *El Mundo y de la Unión francesa*, ha acordado nombrar agente general con residencia en Zamora, calle de la Cárcaba, núm. 28, a D. Braulio Becerra Gómez.

Los señores asegurados que precisen dirigirse a dicha compañía, pueden hacerlo en adelante al referido agente Sr. Becerra.

Zamora 16 de Setiembre de 1883.—Braulio Becerra.

El Miércoles 12 del actual, desapareció del pueblo de Peleas de Abajo, un pollino, de edad cerrado, pelo pardo, espuntado el rabo, calzado de las manos, rozado del cambio y capón.

Su dueño Francisco Curado, vecino de dicho pueblo.